



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO No. 6
Demandante	CREDIPROGRESO
Demandado	ARNULFO GUTIÉRREZ ORTIZ
Radicado	05001 40 03 007 2018 00202 00
Sentencia	No. 143 de 2020
Temas	TÍTULOS VALORES, CARTA DE INSTRUCCIONES, PRESCRIPCIÓN
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CREDIPROGRESO, a través de apoderado judicial, en contra de ARNULFO GUTIÉRREZ ORTIZ.

Sea lo primero advertir que dentro del presente proceso, no se hayan pruebas pendientes por practicar ya que la etapa probatoria se declaró precluída en la audiencia realizada el pasado 1 de octubre del año 2019.

Igualmente, en dicha audiencia se le concedió el termino de tres (3) días al demandado y su apoderada para que justificaran las razones de su inasistencia, justificación allegada y que fue aceptada mediante auto del 11 de octubre de 2019, no habiendo pruebas por practicar aparte de la documental aportada, conforme se indicó en dicha audiencia y en el auto mencionado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CREDIPROGRESO, a través de apoderado judicial, en contra de ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

CREDIPROGRESO instauró demanda ejecutiva en contra de ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré Nro. 01170000000238 obrante a folio 6 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 3 de abril de 2018 (folio 25) se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 12 de octubre de 2018, fecha de notificación por estado del auto con dicha determinación, quien contestó la demanda por medio de apoderado judicial en la oportunidad legal, se pronunció frente a los hechos afirmando que no son ciertos, que no le constan y que su poderdante no adquirió ninguna obligación en la ciudad de Medellín, y que en ningún momento ha ostentado la calidad de afiliado a la cooperativa CREDIPROGRESO. Además de que formuló excepciones de mérito de pago parcial, prescripción y caducidad de la acción cambiaria, exponiendo los hechos en que se fundan.

En cuanto a la excepción de pago parcial indicó que el demandado realizó unas cancelaciones de la obligación adquirida con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. y adjunta una relación de pagos encontrados y realizados por el demandado entre el 2011 y el 2014, relación de pagos que considera deja entrever que si pasadas todas estas anualidades sin que el acreedor interpusiera acción judicial, es porque era un indicio de que sí efectuaba el pago de sus obligaciones.

Con relación a la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, señala que fue una obligación adquirida en el 2011, a favor de CREDIVALORES SAS para unos pagos por mensualidades, en las fechas estipuladas, que según afirma la parte actora, se incurrió en varias oportunidades en mora y contrario sensu, a iniciar la acción ejecutiva en forma pertinente, han transcurrido más de 7 años y esta acción fue

impetrada en municipio distinto a donde se adquirió la obligación y en fecha posterior a su vencimiento y por un acreedor con el cual no se adquirió la obligación.

Corrido el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, la parte demandante a través de su apoderado se pronunció, indicando en síntesis que si bien el demandado realizó unas cancelaciones a las obligaciones adquiridas, estas no cumplieron con el pago total del crédito, además que no cubren la totalidad de cada cuota y no concuerdan las fechas y los abonos que realizan en el escrito con los recibos aportados como pruebas.

Indica con respecto a la prescripción y caducidad, que la fecha de vencimiento de la obligación es el 5 de diciembre de 2015, por lo que el término de prescripción empieza a contar desde este día y no desde la fecha de aprobación del crédito, por lo que no es posible predicar la prescripción del título valor, ya que para la fecha en que se interpuso la demanda, todavía se encontraba dentro del término establecido por la ley para ejercer la acción cambiaria.

Manifiesta con relación a que la demanda fue interpuesta en municipio distinto al que se adquirió la obligación, que es un título valor en blanco que acepta el demandado con su firma, y allí se incorpora su voluntad; indicando, que es claro que se siguieron todos los parámetros dados en la carta de instrucciones, la cual fue firmada por el deudor y cuenta con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el Código de Comercio.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir

adelante la ejecución en contra del señor ARNULFO GUTIÉRREZ ORTIZ , conforme se libró mandamiento de pago, o si las excepciones de pago parcial, prescripción y caducidad de la acción cambiaria, están llamadas a prosperar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo.

En relación con los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea".*

"REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Aunado a lo anterior, los títulos también, deben cumplir con otros requisitos de forma del negocio jurídico, tales como que haya declaración de voluntad, que conste en documento escrito, que haya capacidad del obligado y que el consentimiento que allí media, esté exento de vicios.

En cuanto a la posibilidad de la emisión de títulos con espacios sin llenar, preceptúa el artículo 622 del Estatuto Mercantil que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Con relación al endoso, el Código de Comercio artículo 656 indica que el endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Ahora respecto a la prescripción, el artículo 2535 del C. Civil prevé: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

En tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio prevé: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. Y esta se ejercerá conforme lo prevé el artículo 780 del Código de Comercio, entre otras, *en caso de falta de pago o de pago parcial*.

El artículo 2539 del C. Civil que consagra la figura de la interrupción de la prescripción extintiva, e indica que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse ya natural, ya civilmente, y que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa ya tácitamente, y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

En tal sentido, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, con respecto a la interrupción de la prescripción lo siguiente:

"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (...)

Ahora, la acción cambiaria prescribe en 3 años, y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe por la presentación de la demanda, cumpliendo, además, con las cargas que impone la norma antes citada del Código General del Proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria, esta se predica no de la acción cambiaria directa, sino cuando se trata de la acción cambiaria de regreso, es decir cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, diferente al aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, según lo disponen los artículos 781 y 787 del Código de Comercio.

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6 del expediente, aportado con la demanda. Obligación que por considerarse clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago por auto del 3 de abril de 2018.

Conforme se indicó al fijar los hechos y objeto del litigio en la audiencia celebrada el pasado 1 de octubre de 2019, la apoderada del demandado formuló las excepciones de mérito denominadas: pago parcial, prescripción y caducidad de la acción cambiaria, fundadas en que, realizó cancelaciones de la obligación adquirida con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS y adjunta una relación de pagos encontrados y realizados por el demandado entre el 2011 y el 2014.

Con relación a la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria, señaló que fue una obligación adquirida en el 2011, a favor de CREDIVALORES. S.A.S., para unos pagos por mensualidades, en las fechas estipuladas, que según afirma la parte actora, se incurrió en varias oportunidades en mora y contrario sensu, a iniciar la acción ejecutiva en forma pertinente, han transcurrido más de 7 años y esta acción fue impetrada en municipio distinto a donde se adquirió la obligación y en fecha posterior a su vencimiento y por un acreedor con el cual no se adquirió la obligación.

En el presente caso, conforme lo expuesto por el demandado, acepta haber suscrito el título valor a favor de CREDIVALORES S.A.S., título valor que se encuentra endosado en propiedad a favor de la Cooperativa de aportes y crédito CREDIPROGRESO; por lo tanto, esta última es la legítima tenedora del título valor.

Con relación a la excepción de pago parcial, y para la cual el demandado aporta copias de comprobantes de pago, los mismos corresponden a pagos realizados a la entidad endosante CREDIVALORES S.A.S., los cuales fueron realizados entre los años 2011 al 2014, y los mismos no corresponden a la totalidad de las cuotas ni al monto de cada cuota pactada con dicha entidad, conforme a la certificación obrante a folio 69 y que el mismo demandado aportó. En tal sentido, no se acredita pago alguno realizado al endosatario y demandante en el presente asunto, que permitan predicar el pago parcial de la obligación demandada.

Adicionalmente, el señor ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ firmó el título valor pagaré en blanco, al igual que la carta de instrucciones para el llenado del mismo, por lo que debe acogerse lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, en el sentido que cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, y al no haber probado la parte demandada una disposición contraria para el llenado del título valor por el tenedor ni que lo adeudado fuera una suma diferente a la incorporada en el pagaré, la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar.

Ahora, con relación a la excepción de prescripción y caducidad, la acción cambiaria prescribe en 3 años, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda, lo cual ocurrió en el presente asunto por cuanto la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fue el 5 de diciembre de 2015, y la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018, antes de que se causara el término de la prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con lo estipulado el artículo 94 del Código General del proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, lo cual en efecto se produjo, pues la parte demandada fue notificada antes del año a través de la figura de conducta concluyente, teniéndose por notificada desde el 12 de octubre de 2018,

por lo tanto, no se puede predicar la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria.

En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia, la misma no se predica de la acción cambiaria directa, sino de la acción cambiaria de regreso, es decir cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, diferente al aceptante, por lo cual no es aplicable al presente caso pues, se itera, se trata de una acción cambiaria directa del tenedor legítimo del título valor contra el obligado directo.

En razón de lo anterior, la excepción de prescripción y caducidad de la acción cambiaria también será despachada desfavorablemente.

De conformidad con lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones formuladas, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de CREDIPROGRESO y en contra de ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ, conforme se libró mandamiento de pago.

5. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas al demandado ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas pago parcial, prescripción y caducidad de la acción cambiaria, formuladas por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO y en contra de ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$19.302.967) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré obrante a folio 6.

b. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar para que con su producto se cancele la totalidad del monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del C. General del Proceso.

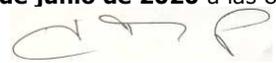
QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

RH

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 004(E)**
Hoy **11 de junio de 2020** a las 8:00 a.m.

Juan David Palacio Tirado
Secretario